



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00172 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN Y NANCY DE JESÚS BUSTAMANTE LUJÁN
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMA:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA:	052

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el rito procesal que corresponde a este asunto, al tenor del artículo 440 Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., en contra de HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN Y NANCY DE JESÚS BUSTAMANTE LUJÁN.

2. PRETENSIONES

Solicitó la ejecutante, por medio de apoderado judicial, que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN (C.C. 98.529.646) y de la señora NANCY DE JESÚS BUSTAMANTE LUJÁN (C.C. 42.767.597), por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$179'858.869,65) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 502300000373, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6'406.199,00) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 4938130048363349, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se afirma que el señor HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN suscribió el pagaré No. 502300000373 el 21 de septiembre de 2016 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$196'871.558,00); que el deudor incurrió en mora en el pago de dicha obligación a partir del 21 de marzo de 2020, quedando un saldo de capital por pagar de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$179'858.869,65), más los intereses por mora, pactados a la tasa máxima permitida por la ley.

Así mismo, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el Pagaré No. 4938130048363349 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6'406.199,00), con vencimiento el 27 de enero de 2020, los que no han sido cancelados, más los intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Para garantizar el pago de las obligaciones antes descritas el señor OSPINA LEÓN constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, por medio de la escritura pública No. 4459 del 18 de octubre de 2013, y escritura pública de aclaración No. 5123 del 28 de noviembre de 2013, ambas de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 001-1034741, No. 001-1034769 y No. 001-1034782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Con posterioridad a la constitución de la hipoteca, el demandado HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN, vendió los inmuebles dados en garantía de la obligación a la señora NANCY DE JESÚS BUSTAMANTE LUJÁN, como consta en las respectivas anotaciones de los certificados de libertad y tradición de dichos inmuebles, razón por la cual la demanda también fue dirigida en su contra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles garantizados con la hipoteca y se ordenó la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto del 2 de febrero de 2021, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, se ordenó su emplazamiento y registro en la lista nacional de personas emplazadas; vencido el término sin que se hicieran presentes al proceso, el 27 de julio de 2021 se nombró como curador ad-litem al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, quien fue notificado del contenido del auto de mandamiento de pago el 12 de octubre de 2021; dicho auxiliar de la Justicia no presentó escrito alguno con el que diera contestación a la demanda, ni propuso ningún tipo de recurso y/o excepción frente a las pretensiones de la demandante.

5. CONSIDERACIONES

El objeto del presente proceso, es el cobro judicial de unas acreencias que tiene a su favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., surgidas como consecuencia de los créditos dinerarios por los valores indicados en la demanda, que están constituidos por capital más los intereses de mora, que se encuentra respaldado en dos (2) pagarés y las escrituras públicas de hipotecas Nos. 4459 del 18 de octubre de 2013 y 5123 del 28 de noviembre de 2013, ambas de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín.

La legislación civil colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”.

Sometidos a estudio legal los títulos ejecutivos allegados con la demanda, puede concluirse que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

La ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en los títulos ejecutivos y de la garantía hipotecaria, como extremo activo del contradictorio, y dado que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago, acudieron a la jurisdicción para obtener el cobro coactivo de lo adeudado.

En este punto se destaca que los demandados fueron emplazados y el curador *ad litem* no ha presentado oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

Es por ello que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No existe duda en torno al monto del capital adeudado, y los intereses de mora cobrados, conforme a las instrucciones dadas por el otorgante y, la fecha desde el cual se está haciendo exigible.

En consecuencia, se atenderá al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., y en contra del señor HELMER ALBERTO OSPINA LEÓN y de la señora NANCY DE JESÚS BUSTAMANTE LUJÁN, por los siguientes conceptos:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$179'858.869,65) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 502300000373, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6'406.199,00) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 4938130048363349, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

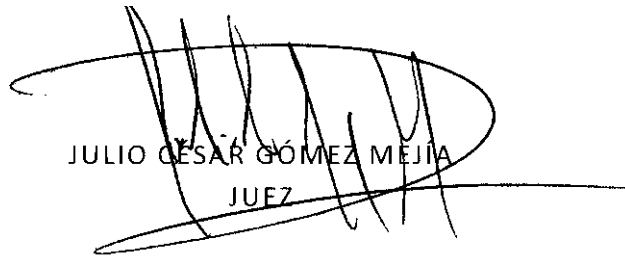
2º.) REMATAR los bienes embargados y secuestrados, y con el producto de la venta en pública subasta páguese el crédito y las costas.

3º.) ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º.) CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365, ordinal 1º, del Código General del Proceso, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M. L. (\$9'000.000,00), conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5º.) Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. (Art. 440 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ